



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00038-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por el señor **JULIO CESAR CORREDOR LOPEZ** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, a la que se citó mediante providencia del pasado 24 de febrero.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: ISIDRO BERMUDEZ SANCHEZ, C.C. No. 91.435.868 y T.P. No. 194.860 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 3 Bo. 11-64 Oficina 202 Edificio Nicolas González Torres de esta Ciudad. Tel: 3008412020. Correo Electrónico: isibermudez@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderada Municipio de Ibagué: MARIBEL HERNANDEZ QUINTERO, C.C. No. 52.195.951 y T.P. No. 106.991 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 9 No. 2-59 Segundo Piso del Palacio Municipal de esta ciudad. Tel: 3202392746 Correo Electrónico: maribel1223@yahoo.com

Apoderada IBAL: SANDRA MARITZA GOMEZ MURILLO, C.C. No. 65.761.287 y T.P. No. 94.444 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Cra 3 No. 8 - 47 Oficina Y 7 de esta ciudad. sandrahotmail

XX de esta ciudad. Tel: 31583320943. Correo Electrónico: info@espinosajimenezabogados.com
mariaximenaoliverasilva@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: En estado de la diligencia, se reconoce personería adjetiva a la abogada SANDRA MARITZA GOMEZ MURILLO con C.C. No. 65.761.287 y T.P. No. 94.444 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido por EO ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES cuya Representante legal es MARIA XIMENA OLIVERA SILVA, a quien se le había otorgado poder por LUIS ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA en calidad de Secretario General de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL, dichos documentos reposan en el archivo “061Poderlbal” y “055Poderlbal” y en la subcarpeta “054AnexosPoderlbal” contenidos en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, este administrador de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, es decir, si advierten alguna anomalía que deba ser objeto de saneamiento u objeto de nulidad, se concede el uso de la palabra a la apoderada.

La parte demandante no observo causal que pueda genera nulidad

La parte demandada Municipio de Ibagué no observo causal de nulidad

La parte demandada IBAL Sin observación

Ministerio Público Sin inconsistencias

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que dentro del expediente no existen excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y, este fallador no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hará un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que será resuelto en el sub lite.

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En lo que respecta a las pretensiones, se encuentran las siguientes:

- Que el Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de acueducto y alcantarillado de Ibagué, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales, morales y perjuicios a la salud, causados al demandante por las graves lesiones psicológicas, económicas y morales sufridas por las fallas en el procedimiento y la falla del servicio cuando este se movilizaba en su motocicleta por una de las vías del Municipio el día treinta (30) de agosto de 2018.

- Que se condene a las demandadas a reparar y pagar los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros ocasionados para lo cual deben indemnizar el daño a la vida de relación o afectación grave de las condiciones de existencia y/o daño a la salud causados al señor JULIO CESAR CORREDOR LOPEZ, con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el día 30 de agosto de 2018, que por su estado de postración no podrá realizar de por vida actividades vitales por las diferentes afecciones que padece, perjuicios que se estiman en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$498.119.899) y/o lo que se pruebe en el proceso.
- Las cuantías a las que sean condenados los demandados, deberán ser indexadas e incluir los intereses desde la ejecutoria hasta la fecha de pago.
- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.
- Se condene en costas y agencias en derecho a los entes demandados. a pagar al demandante los perjuicios materiales, perjuicios morales, y daño a la salud ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el 30 de agosto de 2018.

Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hicieran las entidades demandadas, es procedente establecer cuáles **hechos relevantes** en el cartulario, tenemos que dichos hechos son los siguientes:

La parte demandante aduce que, el señor JULIO CESAR CORREDOR LOPEZ el 30 de agosto de 2018, sufrió un accidente de tránsito mientras conducía una motocicleta y transitaba por la Avenida Guabinal diagonal a la Manzana 53 Casa No. 20 de la Séptima Etapa del Barrio Jordan, en dicho sector cayo a hueco que se encontraba en la vía lleno de agua por lo que parecía que el pavimento se encontraba en perfecto estado y no pudo de esquivarlo.

Teniendo en cuenta que este hueco no tenía señalización y no había autoridad controlando el tráfico, sufrió el accidente que le causo serias lesiones y golpes, al momento del accidente quedó inconsciente y fue trasladado a la Clínica los Ocobos en donde fue atendido.

Advierte que debido a la negligencia u omisión del Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de acueducto y alcantarillado de Ibagué al encontrarse un hueco en la vía y sin señalización alguna, el demandante instauró el presente medio de control, persiguiendo la declaratoria de responsabilidad de las demandadas y la indemnización de los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas con este accidente.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, se procede a señalar lo planteado por los apoderados judiciales en la contestación de la demanda:

El Municipio de Ibagué, al momento de contestar la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la misma, toda vez, que el presunto daño no obedece a fallas o faltas en el servicio por parte del Municipio por lo que no se le debe endilgar responsabilidad alguna.

Refiere la apoderada que no obra prueba de las situaciones de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, de igual forma al estar catalogada como peligrosa la conducción de un vehículo automotor debe tenerse en cuenta el concepto de manejo defensivo que consiste en una serie de buenos hábitos entre esos evitar colisiones, vuelcos, huecos y toda clase de accidentes previendo todas las situaciones de peligro.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO GENERADOR, el material probatorio no es suficiente para demostrar las condiciones en que acaeció el suceso, de las fotografías no se vislumbran que el hueco midiera un metro de ancho por un metro de largo, por lo que no existe un nexo causal que vincule al municipio como el hecho y el daño señalado; ii) INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS, no existe prueba que permita avizorar que el demandante ha sido incapacitado de forma parcial o absoluta, tampoco es posible cuantificar el daño a la salud y respecto del perjuicio moral no se advierte que se aporte prueba sumaria que configure el mismo; iii) INSUFICIENCIA PROBATORIA, dentro del material probatorio no obra prueba de la acción u omisión en que incurrió el ente territorial con el fin de acreditar el nexo de causalidad y poder imputar la responsabilidad del Municipio.

El IBAL, al momento de contestar la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la misma, toda vez, que de los hechos de la demanda y de las pruebas no se desprende vinculación de la falla presunta con la entidad.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO SOBRE EL CUAL SE EDIFICAN LAS PRETENSIONES CON RESPECTO A LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A.ESP OFICIAL, la demanda se refiere al accidente del demandante debido a un hueco, pero no se indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que se pretende vincular a la empresa de servicio de acueducto y alcantarillado; ii) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA RESPONSABILIDAD MENCIONADA EN LA DEMANDA, no existe material probatorio que demuestre un vínculo de la posible responsabilidad del IBAL; iii) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, teniendo en cuenta que el demandante menciona estar transitando a 20 Km/h en una vía congestionada y que al caer en un hueco cuyas dimensiones no sobrepasan los 5 cm, haya tenido las lesiones que indica, por lo que los hechos no ocurrieron como los narró o hubo impericia del actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los tres elementos (hechos relevantes, pretensiones y la manifestación de la entidad demandada), el Despacho propone que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consiste en Determinar si existe responsabilidad extracontractual del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y/o la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y en consecuencia, si estas deben ser condenadas a pagar los perjuicios reclamados por el demandante con ocasión a las lesiones que sufriera el día 30 de agosto de 2018, cuando cayó de la motocicleta en la que transitaba por la Avenida Guabinal diagonal a la Manzana 53 Casa No. 20 de la Séptima Etapa del Barrio Jordán de esta ciudad, caída que presuntamente se produjo por falta de señalización y demarcación de un hueco que se encontraba en la vía.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante Conforme con la fijación del litigio

La parte demandada Municipio de Ibagué Conforme

La parte demandada IBAL Conforme

Ministerio Público Sin reparos

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, se le concede el uso de la palabra a las apoderadas de la parte demandada.

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE IBAGUÉ: En el presente caso no se propone formula de arreglo, no se allega comité de conciliación porque debido a un error el caso no fue sometido a análisis por parte del Comité.

La apoderada judicial de la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria según certificación del comité de conciliación de 14 de abril de 2023.

Ante lo manifestado, el despacho llama la atención al Municipio de Ibagué pese a que manifiesta que o existe animo conciliatorio no se justifica la decisión, basándose en que la única autoridad para definir se existe ánimo conciliatorio es esta entidad, se exhorta a que las decisiones estén respaldadas por la directriz que sean impartida por parte del comité, por cuanto no es causal de suspensión o aplazamiento no contar con el comité de conciliación, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el archivo “005Anexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

Se advierte que la parte demandante solicita la declaración del señor JULIO CESAR CORREDOR LOPEZ, por ser improcedente y en consecuencia se niega atendiendo que la finalidad de la prueba es provocar una confesión que favorezca a la parte contraria por lo que se considera improcedente llamar a la misma parte.

3. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Se advierte que la parte demandante solicita se escuchen los testimonios de los señores PABLO CAMPOS CARDOZO, EVER ALVAREZ TORRES y OCTAVIO CORREA, por ser procedente y necesaria se decreta la prueba testimonial y será carga del apoderado actor procurar la comparecencia de los señores PABLO CAMPOS CARDOZO, EVER ALVAREZ TORRES y OCTAVIO CORREA, en la fecha que se señale para celebrar audiencia concentrada de pruebas con el fin de que declaren sobre las circunstancias y hechos ocurridos el 30 de agosto de 2018.

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. El despacho no oficiará.

4. DICTAMEN PERICIAL

Por resultar procedentes, se decretarán los dictámenes periciales solicitados por la parte demandante, de la siguiente forma:

1. Se ordena que por secretaria se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que designe un profesional en ortopedia – fisiatría – otorrinolaringología y/o el que corresponda, para que valore al señor JULIO CESAR CORREDOR LOPEZ, y absuelva lo que se ha solicitado, de la siguiente manera:
 - a) si es cierto que, por los golpes sufridos en el accidente, tiene afectado el arco cigomático, nariz, tabique, brazos, dedos de las manos derecha e izquierda, rodillas y pérdida de dientes, y/o cualquier otro que determine.
 - b) si necesita medicamentos, controles y tratamientos médicos continuos y permanentes para sus patologías y para el dolor en su cuerpo (cabeza, brazos, piernas, dedos, espalda).
 - c) si la falta de medicamentos y controles continuos permanentes hacen que se deteriore más su salud, y ponga en riesgo su vida, y si afecta su entorno familiar que la rodea.
 - d) Si necesita control médico de acuerdo a las lesiones sufridas.
 - e) Si las lesiones físicas que sufre el señor JULIO CESAR CORREDOR LOPEZ en su arco cigomático, nariz, tabique, brazos, dedos de las manos derecha e izquierda, rodillas y pérdida de dientes, y demás partes de su cuerpo, lo han incapacitado para velar su propio sustento durante todo el tiempo que ha estado lesionado.
 - f) que debido a su afectación a la integridad física ha perdido comunicación con su mundo exterior que lo rodea.
 - g) Si perdió su autoestima.
 - h) si ha perdido en gran parte su propia libertad y locomoción.
 - i) Moralmente como se encuentra.
 - j) Si la secuela que dejó las lesiones sufridas son un defecto de carácter permanente.
 - k) Si con la secuela que le dejó la lesión sufrida normalmente puede ingresar al mercado laboral.

El apoderado de la parte demandante deberá estar atento a sufragar los gastos que se generen con ocasión de la pericia si fuere del caso.

2. Se ordena que por secretaria se oficie a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, para que establezca el porcentaje de disminución y/o pérdida de la capacidad laboral del señor JULIO CESAR CORREDOR LOPEZ, dicho dictamen tendrá como fundamento la historia clínica que reposa en el expediente en el archivo “005Anexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, documentos que deberán ser remitidos a esta entidad con el fin de que pueda rendir el dictamen requerido.

El apoderado de la parte demandante deberá estar atento a sufragar los gastos que se generen con ocasión de la pericia si fuere del caso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en los archivos contenidos en la subcarpeta “043AnexosContestacionDemandaMunicipiobague” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”

del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL

No allegó documentación alguna con su escrito de contestación.

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Por resultar procedente, se decreta el interrogatorio de parte del señor JULIO CESAR CORREDOR LOPEZ y, en atención a que el apoderado de la parte que deberá procurar la comparecencia de este para la fecha y hora de la diligencia, la cual se fijará más adelante.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Se advierte que la parte demandada solicita se escuchen los testimonios del señor ALFONSO AUGUSTO DEL CAMPO NAGED quien es de Líder de gestión de alcantarillado de la entidad y del director operativo de esta misma entidad, en este caso por ser procedente se decreta la prueba testimonial referente al señor ALFONSO AUGUSTO DEL CAMPO NAGED y será carga de la apoderada de la demandada procurar la comparecencia del señor ALFONSO AUGUSTO DEL CAMPO NAGED, en la fecha que se señale para celebrar audiencia concentrada de pruebas con el fin de que declaren sobre lo que le conste respecto de los hechos de la demanda. El despacho no oficiará.

Respecto del segundo testimonio del director operativo de la entidad, se niega por cuanto la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se indica el nombre del testigo ni el lugar en donde puede ser citado.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien señala: frente a las pruebas solicitadas no comparte respecto de la declaración de parte, por lo que interpongo el recurso de reposición y apelación con el fin de que se reponga la decisión aun cuando fue concedido el interrogatorio de parte del señor JULIO CESAR CORREDOR, para el presente caso es pertinente conducente y necesaria la declaración de parte por cuanto sino se da estaríamos acéfalos en cuento a los medios de probatorios para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Se corre trasladado a los demás sujetos procesales

La parte demandada Municipio de Ibagué no nos oponemos a que el demandante presente su testimonio.

La parte demandada IBAL no nos oponemos a que se practique la declaratoria de parte, pero esta se circunscribe a lo declarado en la notaria, su despacho tomara la decisión.

Ministerio Público los recursos están llamados a prosperar, se solicito una declaración de parte y el CGP diferencia la confesión de la declaración de parte, y es a esta persona a la que le consta lo sucedido, y existe una distinción entre la confesión y la declaración de parte, y es en la valoración de la prueba que se debe apreciar, por lo que solicita se revoque y sea decretada la prueba.

El despacho indica que la procedencia de la solicitud de una parte para interrogarse a sí misma ha generado controversia ante el cambio en el estatuto procesal, pese a la omisión del legislador de la claridad frente a esta prueba, el despacho mantiene la postura de que la parte al solicitar su propio interrogatorio tal como lo establece el numeral segundo del artículo 198 del CGP, estaría provocando

su propia confesión favoreciendo en ciertos casos a la parte contraria, lo cual contradice a la Constitución política de que nadie puede estar obligado declarar contra sí mismo, debido a estas situaciones se considera que si la parte desea dar su declaración esto puede hacerlo dentro de los hechos de la demanda, pero no interrogarse a sí misma, por lo a juicio del despacho no se repone la decisión tomada.

El artículo 243 del CPACA, consagra las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, en los siguientes términos: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)”9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”. Como lo establece la norma el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo en los casos de prescindirse de la práctica de alguna prueba.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° y en el parágrafo 1° del artículo 243, se concede en el efecto DEVOLUTIVO, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de LA DECISIÓN que negó la declaración de parte de la misma parte actora, por lo que se dispone que por secretaría se oficie remitiendo copia del expediente digital, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, a efectos de ser sometido a reparto ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Así entonces, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la recepción de la declaración y los testimonios, el día Martes (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), En consecuencia, se solicita a los apoderados judiciales su colaboración para que informe con suficiente antelación a cada uno de sus testigos.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las once y veintiuno de la mañana (11:21 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.


OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0130a4e4f6053c316ecb95e4274c2663543ce53e540b37ec3ca54bf7ebfd84**

Documento generado en 08/05/2023 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>